

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000142
PAGINA WEB

Señor(a)

CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ
LUDIS MARIA RAMOS DE LA HOZ
NURIS SOFIA RAMOS DE LA HOZ

CALLE 39 N# 43-123, PISO 2 OFICINA A1 EDIFICIO LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO:0001197 del 2015 - EXPEDIENTE: 0709-308

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG104208919CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:0001197 del 20 de OCTUBRE 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso (ART. 47 Y 75 DE LA Ley 1437 2011)
Plazo para interponer recursos	No procede recurso (ART. 47 Y 75 DE LA Ley 1437 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ LUDIS MARIA RAMOS DE LA HOZ NURIS SOFIA RAMOS DE LA HOZ

Constancia de publicación

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en cartelera de la corporación autónoma regional del atlántico desde las 7:00 am del día _____ hasta las 5:00 pm del día _____

07 JUN. 2016

Atentamente,



JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

ELABORO: ALVARO JOSE MEJIA
REVISO: KAREN ARCON



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 26 OCT. 2015

GA

- 0 0 5 8 4 0

Señor

**CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ
LUDIS MARIA RAMOS DE LA HOZ
NURYS SOFIA RAMOS DE LA HOZ.**

**Calle 39 N°43-123. Piso 2. Oficina A1. Edificio Las Flores
Barranquilla - Atlántico**

Ref: auto No.

00001197

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL**

Proyectó M.A. Contratista.



Calle 66 No. 54 - 43 * PBX: 3492482 - Barranquilla - Colombia
E-mail: cra@crautonomia.gov.com - Web: www.crautonomia.gov.co



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

GA

26 OCT. 2015

Señor(a)

LUIS RAMOS DE LA HOZ

Carrera 2 N°3-50 Urbanización Countrymar
Salgar, Puerto Colombia – Atlántico.

- - 0 0 5 8 4 1

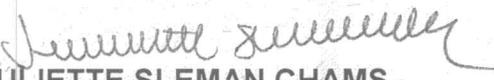
Ref: auto No.

0 0 0 0 1 1 9 7

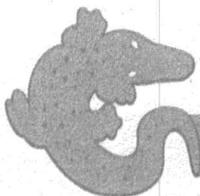
Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL

Proyectó M.A. Contratista.





Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



- - 0 0 5 8 4 3

Barranquilla, 26 OCT. 2015

Señor (a):

FARIDE IBAÑEZ RAMOS

Avenida 15 No.119-43 oficina 505 y 506, Edificio Los Hexágonos
Bogotá D.C.

Ref: auto No. 00001197

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL

Proyectó M.A. Contratista.



Calle 66 No. 54 - 43 * PBX: 3492482 - Barranquilla - Colombia
E-mail: cra@crautonomia.gov.com - Web: www.crautonomia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001197 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO N° 000381 DEL 14 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°00071 del 25 de Febrero de 2013, otorgó al señor LUIS RAMOS DE LA HOZ, una Licencia Ambiental, un Permiso de Emisiones Atmosféricas y un Aprovechamiento forestal, para el desarrollo de un proyecto de extracción de materiales de construcción, amparado bajo el Título Minero KH5-14071, en un predio ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico.

Que la Resolución anterior, fue modificada en primero lugar por la Resolución N°00566 de 2013, que a su vez fue modificada por la Resolución N°00664 del 20 de Octubre de 2014, en el sentido de incluir en el sentido de incluir como beneficiarios de la mencionada Licencia a los señores Luis Antonio Ramos Guette, los hermanos Roberto, Marlene, Freddy, Carlos Arturo, Nurys Sofía y Ludys Ramos de la Hoz, así como los señores Faride Ibáñez Ramos y Eduardo Espinosa Cárdenas, teniendo en cuenta que los mismos ostentaban la calidad de titulares del Título Minero KH5-14071.

Que posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en atención a las quejas verbales interpuestas por el levantamiento de material particulado en las vías terciarias del corregimiento de arroyo de piedra, realizó visita de inspección técnica en aras de verificar los hechos expuestos en el sector denunciado, identificándose el proyecto minero desarrollado por en la denominada Finca La Unión, como uno de los posibles generadores del levantamiento de material particulado.

Que en consideración con lo anterior, esta Autoridad Ambiental, a través de Auto N°000381 de 2015, requirió al señor Luis Ramos de La Hoz, la implementación de medidas de mitigación, así como el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Realizar por lo menos dos riegos diarios sobre la vía terciaria de acceso a la cantera, para mitigar el levantamiento de material particulado generado por el paso de volquetas.
- presentar un informe semestral a la CRA sobre las actividades realizadas tendientes a disminuir este impacto, que incluya registro fotográfico con fechador.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente al señor Roberto Ramos, el día 06 de Agosto de 2015.

Que posteriormente, el señor Luis Alfonso Ramos de la Hoz, identificado con cédula de ciudadanía N°7.428.020, presentó a través de Radicado N°007664 del 24 de Agosto de 2015, un oficio estableciendo ciertas aclaraciones y precisiones con respecto al requerimiento efectuado, y argumento lo siguiente:

“1- El suscrito, no es el único beneficiario de la Licencia Ambiental indicada en el epígrafe de la Referencia, lo son también FREDDY, ROBERTO, MARLENE, CARLOS, NURYS, LUDYS RAMOS DE LA HOZ, LUIS ANTONIO RAMOS G, y últimamente fueron vinculados EDUARDO ESPINOZA y FARIDE IBAÑEZ RAMOS, a la citada licencia, por lo tanto legalmente todos tenemos los mismos derechos y obligaciones que se derivan de esta Licencia Ambiental solidariamente y no únicamente el suscrito.

2- La finca La UNION donde se encuentra ubicada la Cantera, a que hace usted alusión, en su Auto de Requerimiento, no es únicamente de mi propiedad, sino de los Hermanos Ramos de la hoz y de los Hermanos Ramos Guette, no se entonces, porque en la Resolución, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001197 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO N° 000381 DEL 14 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

afirma que yo soy como el único propietario de esa Cantera, lo que no es cierto pues soy uno de los copropietarios de la misma.

3. Si bien es cierto, que en la Cantera en mención de la cual es copropietario el suscrito en asoció de las personas antes mencionadas, se extraen materiales de construcción, esta labor no la están desarrollando los propietarios de la Cantera, está a cargo de la empresa ECOWORKS ING LTDA, representada legalmente por EDGAR LUQUE ALVERNIA, a quien se le vende el material dentro de los predios de la finca, donde se encuentra ubicada la cantera y esta empresa es quien transporta mediante vehículos automotores de diferente clase, el material dado en venta, ni el suscrito, ni ninguno de los propietarios de la cantera transportamos material que de ella se extraen a ningún sitio, por lo tanto ¿Por qué el suscrito tiene que estar obligado a cumplir con las obligaciones que se le imponen en el Auto de requerimiento en cita?.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

En primera medida, es necesario destacar que el oficio impetrado no puede catalogarse como un recurso de reposición como quiera que el señor Luis Ramos de la Hoz, establece que el mismo se trata de un oficio de aclaración frente al Auto de requerimientos expedido por esta Autoridad, y adicionalmente debe indicarse que el señalado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el oficio, no cumple con los requisitos contemplados en el artículo anterior, toda vez que el mismo fue presentado 12 días después de la notificación, incumpliendo con el término señalado para un recurso de reposición.

No obstante lo anterior, es necesario destacar que, teniendo en cuenta los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente los principios de economía, celeridad y eficacia, definidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011¹, se dará trámite a la solicitud y se analizará lo estipulado en esta.

¹ **Artículo 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001197 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO N° 000381 DEL 14 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende por la protección de los Derechos Humanos teniendo en cuenta la generación de los mismos. Dentro de los derechos humanos de tercera generación encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver la solicitud interpuesta en contra del Auto de Requerimientos señalado, razón por la cual procederá a analizar los argumentos expuestos por el señor Luis Ramos de la Hoz, en los siguientes términos.

- Frente a la inclusión de los demás titulares de la Licencia Ambiental en el Auto N°000381 del 14 de Julio de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos.

En principio, resulta pertinente señalar que el señor Luis Ramos de la Hoz, manifiesta a través del escrito presentado, que los señores Freddy, Roberto, Marlene, Carlos, Nurys, Ludys Ramos de la Hoz, Luis Antonio Ramos Gvette, Eduardo Espinoza y Faride Ibañez Ramos, son en igual sentido titulares de la Licencia Ambiental otorgada por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual el Auto de Requerimientos debe dirigirse en principio a todos ellos.

Al respecto, es importante anotar que de la revisión del expediente 0709-308, contentivo de la información correspondiente a la Licencia Ambiental otorgada frente al título Mínero KH5-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001197 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO N° 000381 DEL 14 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

14071 pudo evidenciarse que a través de Resolución N°00566 de 2013, se modificó la Licencia Ambiental otorgada en el sentido de incluir como beneficiarios a los señores Luis Antonio Ramos Guette, los hermanos Roberto, Marlene, Freddy, Carlos Arturo, Nurys Sofia y Ludys Ramos de la Hoz, y posteriormente a través de Resolución N°00664 del 20 de Octubre de 2014, se incluyeron a la Licencia los señores Faride Ibáñez Ramos y Eduardo Espinosa Cárdenas, teniendo en cuenta que los mismos ostentaban la calidad de titulares del Título Minero KH5-14071.

Así las cosas, debe indicarse que le asiste razón al señor Luis Ramos de la Hoz, toda vez que en el Auto N°00381 de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos debió incluirse a los señores Luis Antonio Ramos Guette, los hermanos Roberto, Marlene, Freddy, Carlos Arturo, Nurys Sofia y Ludys Ramos de la Hoz, y los señores Faride Ibáñez Ramos y Eduardo Espinosa teniendo en cuenta que los anteriores, las obligaciones de índole económico y jurídicas que se derivan de los instrumentos de control minero y ambiental deben cumplirse por todos y cada uno de los cotitulares.

Bajo esta óptica, resulta a todas luces procedente modificar el Auto N°00381 de 2015, en el sentido de incluir dentro del Auto de Requerimientos a todos los titulares de la Licencia Ambiental otorgada al Título Minero KH5-14071, con la finalidad de que los mismos de cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001197 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO N° 000381 DEL 14 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir del señor Luis Ramos de la Hoz, con lo cual se cumple el requisito o “*fundamento esencial*” para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación*”.

- **Frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas por parte de la empresa ECOWORKS ING, LTDA.**

En relación con lo anterior, es pertinente destacar que el señor Luis Ramos de la Hoz, manifiesta en su escrito que a pesar de ser titulares de la Licencia Ambiental, la extracción de materiales de construcción, la venta y el transporte de este material esta a cargo de la empresa Ecoworks Ing Ltda, por lo que no resulta viable de acuerdo a sus consideraciones que se exija el cumplimiento a los hmnos Ramos de la Hoz y demás titulares.

Al respecto es necesario aclarar al señor RAMOS DE LA HOZ, que de la revisión de la información del expediente en mención no pudo constatar la cesión de derechos y obligaciones a favor de la empresa ECOWORKS ING LTDA, o documento alguno que permitiera inferir la existencia de relación comercial entre el solicitante y la mencionada empresa, contrario a esto se evidencia que la titularidad de la Licencia Ambiental recae en cabeza de los señores Luis Ramos de la Hoz, Luis Antonio Ramos Guette, los hermanos Roberto, Marlene, Freddy, Carlos Arturo, Nurys Sofia y Ludys Ramos de la Hoz, así como los señores Faride Ibáñez Ramos y Eduardo Espinosa Cárdenas, y en consecuencia TODAS las obligaciones derivadas de la ejecución de la Licencia y demás permisos otorgados están en cabeza de los mismos y deben ser cumplidas a cabalidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001197 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO N° 000381 DEL 14 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3, del Decreto 1076 de 2015, en relación con la Licencia Ambiental, señala lo siguiente: **“Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

De la norma anteriormente señalada, es posible concluir que la Licencia Ambiental exige a los beneficiarios de esta, el cumplimiento de los requerimientos, obligaciones y demás recomendaciones que estime la Autoridad Ambiental como convenientes o que se generen dentro del desarrollo ordinario de las actividades. Así las cosas, debe informarse al señor LUIS RAMOS DE LA HOZ, y demás titulares que contrario a sus observaciones si se encuentran obligados a acatar las recomendaciones y cumplir los términos que establezca esta entidad, so pena de incurrir en infracción de la normatividad ambiental de acuerdo a los términos contemplados en el artículo 5° por la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...).

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: Modifíquese el encabezado del Auto N°000381 de 2015, en el sentido de incluir a la totalidad de los titulares de la Licencia Ambiental del Título Minero KH5-14071, el cual quedará así:

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, LUIS, ROBERTO, MARLENE, FREDDY, CARLOS ARTURO, NURYS SOFIA, LUDYS RAMOS DE LA HOZ, FARIDE IBÁNEZ RAMOS Y EDUARDO ESPINOZA, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”.

SEGUNDO: Modifíquese el artículo primero del Auto N°000381 de 2015, en el sentido de incluir a la totalidad de los titulares de la Licencia Ambiental del Título Minero KH5-14071, el cual quedará así:

Requerir a los señores LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, LUIS, ROBERTO, MARLENE, FREDDY, CARLOS ARTURO, NURYS SOFIA, LUDYS RAMOS DE LA HOZ, FARIDE IBÁNEZ RAMOS Y EDUARDO ESPINOZA, para que de forma inmediata a la expedición del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones.

- Realizar por lo menos 2 riegos diarios sobre la vía terciaria de acceso a la cantera, para mitigar el levantamiento de material particulado generado por el paso de las volquetas.
- Presentar un informe semestral a la C.R.A. sobre las actividades realizadas tendientes a disminuir este impacto, que incluya registro fotográfico con fechador.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001197 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD CONTRA EL AUTO N° 000381 DEL 14 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”

TERCERO: Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedaran vigentes en su totalidad.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada a los

20 OCT. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0709-308
Elaboró M.A. Contratista



YG104208919CO

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080002084
Envío: YG104208919CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: CARLOS ARTURO RAMOS-LUDIS RAMOS - NURYS RAMOS
Dirección: CL 39 43-123 PISO 2 OFICINA A1 EDIFICIO LAS FLORES
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080003047
Fecha Pre-Admisión: 28/10/2015 14:50:03
Mf. Transporte Lic de carga 000.00 del 20/05/2011

8888 455

Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia: NIT/C.C.T.: 802000339
Ciudad: BARRANQUILLA Teléfono: Código Postal: 080002084
Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Nombre/ Razón Social: CARLOS ARTURO RAMOS-LUDIS RAMOS - NURYS RAMOS
Dirección: CL 39 43-123 PISO 2 OFICINA A1 EDIFICIO LAS FLORES
Tel: Código Postal: 080003047
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888455

Peso Físico(grams): 1
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 1
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Dice Contener:
Observaciones del cliente: 5840

Causal Devoluciones:
RE Rehusado C1 C2 Cerrado
NE No existe N1 N2 No contactado
NR No reclamado FA Fallecido
DE Desconocido AC Apartado Clausurado
Dirección errada FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. 29 10 18 1808 Tel: 18 1808

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

8888 530
PO.BARRANQUILLA NORTE



88885308888455YG104208919CO

Prim. C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

NURYS SOFIA RAMOS DE LA HOZ.
Calle 39 N°43-123. Piso 2. Oficina A1. Edificio Las Flores
Barranquilla - Atlántico

Ref: auto No. 00001197

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL

Proyectó M.A. Contratista.

0709 - 308



67



YG104208919C0

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002084

Envío: YG104208919C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: CARLOS ARTURO RAMOS-LUDIS RAMOS - NURYS RAMOS
Dirección: CL 39 43-123 PISO 2 OFICINA A1 EDIFICIO LAS FLORES

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080003047

Fecha Pre-Admisión: 28/10/2015 14:50:03

Miñ. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 4558132

Fecha Pre-Admisión: 28/10/2015 14:50:03

8888
455

Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia: NIT/C.C.T.: 802000339
Ciudad: BARRANQUILLA
Teléfono: Código Postal: 080002084
Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
DE Dirección errada	

Nombre/ Razón Social: CARLOS ARTURO RAMOS-LUDIS RAMOS - NURYS RAMOS
Dirección: CL 39 43-123 PISO 2 OFICINA A1 EDIFICIO LAS FLORES
Tel: Código Postal: 080003047
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888455

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. 29 10 18 1808 Tel: 18 1808

Peso Físico(grams): 1
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 1
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Dice Contener:
Observaciones del cliente : 5840

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C. [Signature]
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa



88885308888455YG104208919C0

Prim. C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

8888
530
PO.BARRANQUILLA NORTE

NURYS SOFIA RAMOS DE LA HOZ.
Calle 39 N°43-123. Piso 2. Oficina A1. Edificio Las Flores
Barranquilla - Atlántico

Ref: auto No. 00001197

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

[Signature]
JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL

Proyectó M.A. Contratista.

0709 - 308

